

ANEXO

Resolución Nro. ARCERNNR-004/23

REGULACIÓN Nro. ARCERNNR 002/23

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. (...)"*;
- Que** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Magna establece: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República prescribe que *"el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)"*;
- Que,** el artículo 314 de la Norma Suprema preceptúa que *"el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad (...)"*;
- Que,** el artículo 413 de la Constitución de la República establece que *"El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas y de bajo impacto (...)"*;

Que, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo."*;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que uno de los objetivos de la misma es *"Desarrollar mecanismos de promoción por parte del Estado, que incentiven el aprovechamiento técnico y económico de recursos energéticos, con énfasis en las fuentes renovables. La promoción de la biomasa tendrá preeminencia en la de residuos sólidos"*;

Que, el artículo 14 de la Ley ibídem determina la naturaleza jurídica de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad -ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en los siguientes términos: *"(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)."*;

Que, el artículo 15 de la Ley ibídem señala como atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad -ARCONEL, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables -ARCERNNR:

"1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general;

2. Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida;"

(...) 15. Fomentar, promover y capacitar a todos los actores del sector eléctrico sobre las actividades de prevención y control de la contaminación así como los procesos para la mitigación de impactos ambientales (...).";

Que, el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad -ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, entre otros: *"2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general."*;

Que, el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley ibídem señala que *"El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable promoverá el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, de conformidad con lo señalado en la Constitución que propone desarrollar un sistema eléctrico sostenible, sustentado en el aprovechamiento de los recursos*

renovables de energía.", en este sentido se dispone que "la electricidad producida con este tipo de energías contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por la ARCONEL [actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables].";

Que, el artículo 30 de la Ley ibídem preceptúa: *"... Autorización para el uso de recursos energéticos renovables y no convencionales.- La promoción de energías renovables no convencionales, así como la utilización de recursos energéticos renovables, deberá contar previamente con la autorización para el aprovechamiento de esos recursos por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y deberá guardar observancia a las disposiciones del ente rector de la planificación nacional.";*

Que, el artículo 74 de la Ley ibídem dispone: *"(...) La eficiencia energética tendrá como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía. En particular, los siguientes:*

(...) 5. Disminuir el consumo de combustibles fósiles;

(...) 7. Disminuir los impactos ambientales con el manejo sustentable del sistema energético.";

Que, el artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, como autoridad nacional rectora, de planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, tiene entre sus atribuciones definir estrategias para enfrentar los efectos del cambio climático en base a la capacidad local y nacional;

Que, el artículo 225 del precitado Código establece políticas generales de la gestión integral de residuos y desechos: *"... 5. El fomento al desarrollo del aprovechamiento y valorización de los residuos y desechos, considerándolos un bien económico con finalidad social, mediante el establecimiento de herramientas y mecanismos de aplicación. (...) 7. El estímulo a la aplicación de buenas prácticas ambientales, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, en todas las fases de la gestión integral de los residuos o desechos (...)";*

Que, el numeral 5 del artículo 231 señala como obligación y responsabilidad de la autoridad ambiental nacional, los gobiernos autónomos descentralizados, generadores y gestores: *"Asegurar el aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos no peligrosos con el fin de que se puedan reincorporar como materia prima en nuevos procesos productivos; por lo cual, el aprovechamiento deberá regularizarse de acuerdo con la normativa correspondiente.";*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...)";*

Que, el artículo 22 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que *"El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o*

quien haga sus veces), conforme lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 25 y el Art. 26 de la LOSPEE. y de acuerdo con el procedimiento que expida para el efecto, podrá delegar de manera directa mediante un contrato de concesión la ejecución de proyectos de ERNC [Energías Renovables No Convencionales) que no estén explícitamente previstos en el PME [Plan Maestro de Electricidad], presentados por la iniciativa privada o de la economía popular y solidaria, en este sentido preceptúa que para los proyectos de energías renovables no contemplados en el mencionado Plan "la venta de electricidad producida con ERNC, contará con condiciones preferentes, que será establecida con regulación expedida por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces).;

Que, el artículo 104 del precitado Reglamento señala que "(...) *El despacho y operación de generadores renovables no convencionales (...) cumplirán con las condiciones que definan las regulaciones correspondientes.*";

Que, la disposición general octava del Reglamento ibídem señala que "*La ARCONEL establecerá mediante regulación los parámetros de potencia y energía que permitirán caracterizar a un proyecto como de Energía Renovable No Convencional y los aspectos de seguimiento y control que se deberán observar para verificar su cumplimiento.*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, en su artículo primero se dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, cuyo proceso concluyó el 30 de junio de 2020, fecha a partir de la cual todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, han sido asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable –ARCERNNR;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1204 de 04 de diciembre de 2020, se declaró como política de Estado "*la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental (...)*"; con el fin de, entre otros, "*a. Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva; b. Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones (...); d. Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos respecto a la gestión pública (...).*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, emitido por el Presidente de la República, se expidieron las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos, el almacenamiento de energía y fuentes de energías renovables no convencionales; para lo cual entre otros dispone:

"Artículo 2.- El Estado impulsará la implementación del marco institucional y normativo necesarios, para garantizar el incremento sostenido de la capacidad instalada de generación de energía eléctrica (...).

Artículo 3.- El sector eléctrico será eficiente, competitivo, sostenible, ambientalmente responsable, basado en la innovación, garantizando la seguridad jurídica y potenciando la inversión privada.”;

Que, el literal d) del artículo 4 del Decreto antes citado dispone *“Implementar las regulaciones necesarias que contemplen tarifas de incentivo y condiciones preferentes, en el marco de lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, para promover la entrada en operación de los proyectos de generación y autogeneración requeridos para satisfacer la demanda de energía eléctrica proyectada en el Plan Maestro Eléctrico”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VEER-2019-0001-AM de 10 de enero de 2019, el entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables emitió las políticas en materia de generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales; en tal sentido preceptúa *“Promover la generación de electricidad a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, mediante la implementación de tecnologías probadas, que generen un mínimo impacto ambiental y que se adapten a las características propias de los residuos sólidos no peligrosos en cada circunscripción municipal”* para lo cual se dispone *“Otorgar condiciones preferentes para el desarrollo de proyectos de generación de electricidad, a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, considerando los diversos tipos de tecnología y sus características técnicas y económicas particulares, para promover su desarrollo por parte de los organismos competentes en la gestión de los residuos, a través de inversión pública o privada”;*

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial ibídem dispone a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), de conformidad con los plazos establecidos en la normativa vigente y con el carácter de prioritario, desarrolle e implemente la normativa regulatoria secundaria que sea requerida a nivel nacional, para asegurar de forma eficiente la generación de electricidad a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, aplicando las políticas establecidas en el presente Acuerdo Ministerial, y considerando los requisitos ambientales debidamente coordinados con la Autoridad Ambiental Nacional; adicional se señala que, en la regulación se establecerán los requisitos para el otorgamiento del Título Habilitante correspondiente por parte del MERNNR, así como los mecanismos de control y monitoreo del cumplimiento de la normativa que debe aplicar el promotor del proyecto;

Que, el artículo 73 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente de la Calidad Ambiental (reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 061 del 7 de abril del 2015), señala: *“... En el marco de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos, es obligatorio para las empresas privadas y municipalidades el impulsar y establecer programas de aprovechamiento mediante procesos en los cuales los residuos recuperados, dadas sus características, son reincorporados en el ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio del reciclaje, reutilización, compostaje, incineración con fines de generación de energía, o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos.*

(...)

b) Todos los sistemas de aprovechamiento se los realizará en condiciones ambientales, de seguridad industrial y de salud, de tal manera que se minimicen los riesgos; deberán ser controlados por parte del prestador del servicio y de las autoridades nacionales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

c) Cuando el aprovechamiento de los residuos sólidos no peligrosos se los realice como materia prima para la generación de energía, este tipo de actividad deberá ser sometido a la aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional.

d) Todas las empresas, organizaciones o instituciones que se dediquen a la valorización, reuso o reciclaje de los residuos sólidos no peligrosos deben realizar las acciones necesarias para que los sistemas utilizados sean técnica, financiera, social y ambientalmente sostenibles.(...)”;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Nro. MEM-VEER-2022-0003- AM del 26 de abril del 2022, expedido por el Ministerio de Energía y Minas, dispone: *“Promover la generación de electricidad a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, mediante la implementación de tecnologías probadas, que generen un mínimo impacto ambiental y que se adapten a las características propias de los residuos sólidos no peligrosos en cada circunscripción municipal.”;*

Que, el artículo 2 del referido Acuerdo dispone a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables *“la elaboración y difusión del proyecto de regulación para la participación de nuevos proyectos de generación a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, en el que se establezcan condiciones preferentes que promuevan el desarrollo de esta generación, incluida una tarifa para la venta de energía, condiciones de despacho, entre otros, conforme lo dispone el Art. 26 de la LOSPEE.”;*

Que, el artículo 3 del Acuerdo ibídem señala que *“Los proyectos de generación de electricidad a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales que se encuentren en operación a la fecha de expedición del presente Acuerdo Ministerial, que se hayan acogido a condiciones técnicas y comerciales, al amparo del marco normativo vigente a la fecha de la firma de sus títulos habilitantes, continuarán operando conforme las condiciones establecidas en sus respectivos títulos habilitantes.”;*

Que, el artículo 4 del Acuerdo ibídem establece que *“De aprobarse la ampliación de capacidad para proyectos de generación de electricidad a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales que se encuentren en operación a la fecha de expedición del presente Acuerdo Ministerial, las condiciones técnicas y comerciales para la ampliación serán las que se determinen en la regulación que se emita a raíz del presente Acuerdo Ministerial. Para la capacidad inicial de los proyectos se mantendrán las condiciones técnicas y comerciales iniciales, conforme se indica en el artículo 3.”;*

Que, mediante la disposición transitoria única del Acuerdo ibídem se derogó el Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VEER-2019-0001-AM de 10 de enero de 2019;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina como

atribuciones del Directorio institucional: "a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero; (...) l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.";

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: "(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio.";

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: "(...) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...).";

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: "(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones.";

Que, de conformidad con la "Guía para la elaboración de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante" y las directrices generales para llevar a cabo los Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para el diseño de nuevas regulaciones, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante Oficios Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0755-OF y ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0027-OF, puso en conocimiento de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia, la actualización del Plan Regulatorio Institucional del sector eléctrico y los justificativos para la excepción de análisis de impacto regulatorio para proyectos de regulación del sector eléctrico en el cual se incluye el Proyecto de la Regulación: Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales;

- Que,** mediante Oficio Nro. PR-DAR-2022-0002-O de 14 de enero de 2022, el Director de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República validó la excepción de los Análisis de Impacto Regulatorio presentados en los Oficios Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0755-OF y ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0027-OF, según justificativos remitidos por la Agencia, ya que se constata que dichos proyectos normativos, en el cual se incluye el Proyecto de la Regulación: Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales, corresponden a una disposición expresa en la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica y en su Reglamento, simplifican trámites y no generan costos adicionales para los regulados;
- Que,** el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica mediante Oficio Nro. MAATE-SCA-2022-2812-O de 25 de agosto de 2022, remitió sus observaciones al referido proyecto de normativa, las cuales se han enmarcado a su ámbito de competencia, dentro de la cual se destaca que los proyectos de generación de energía eléctrica con residuos y/o desechos sólidos no peligrosos corresponderán solamente a los asociados a la tecnología de captación de biogás y co-procesamiento;
- Que,** la Coordinación General Jurídica de la Agencia, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0593-ME de 25 de octubre de 2022, emitió el informe legal concluyendo que: *"El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por mandato constitucional y legal, es la entidad competente para conocer y expedir las regulaciones, modificaciones y/o codificaciones que sean necesarias para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico, y a las cuales deben ajustarse los participantes del sector eléctrico ecuatoriano."*, señalando que el proyecto de regulación denominado *"Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales"* *"cumple lo prescrito en el artículo 76, número 7, letra l), de la Constitución de la República, conteniendo fundamentación constitucional, legal, reglamentaria y disposiciones de autoridad competente, por tanto, no contraviene normativa jurídica alguna"*; aspecto por el cual recomienda que, *"el Cuerpo Colegiado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, avoque conocimiento del proyecto de Regulación propuesto por la Administración Institucional, para su análisis y resolución"*;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0667-ME de 11 de noviembre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado *"Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales"*, anexando sus respectivos informes de ámbito técnico y legal, en el que se recomienda se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional;
- Que,** en el marco de la Mesa Técnica Sector Eléctrico realizada el 15 de diciembre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables puso en consideración de los miembros del comité técnico del Directorio, el proyecto de Regulación denominado *"Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales"*, con base de la cual, se levantó el acta de reunión Nro. CTRCE-2022-009 que contiene el resultado de la exposición del citado cuerpo normativo;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, presentó a los miembros del directorio los informes técnico y jurídico para el *“Conocimiento y aprobación del Proyecto de Regulación para la generación a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales”*, señalando que *“los (...) acojo en su integridad, por lo tanto, distinguidos Miembros del Directorio, recomiendo su aprobación.”*; y,

Que, a través del oficio antes referido, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Sesión Extraordinaria de Directorio, bajo la modalidad presencial a desarrollarse el día viernes 06 de enero de 2023, a las 16:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

*“(...) **PUNTO 5:** Conocimiento y aprobación del Proyecto de Regulación para la generación a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales.”*

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al artículo 15 numeral 1 y artículo 17 numeral 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad.

Resuelve:

Expedir la presente Regulación denominada **«Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales»**.

1 OBJETIVO

Establecer condiciones, requisitos y procedimientos para la participación de nuevos generadores eléctricos, con base en energías renovables no convencionales, a partir del aprovechamiento de residuos y desechos sólidos no peligrosos municipales de forma debidamente justificada y motivada, conforme a la aplicación del principio de jerarquización.

2 ALCANCE

Esta regulación contiene lo siguiente:

- i. Los requisitos y procedimiento para la conexión a las redes de las empresas distribuidoras o del transmisor, así como los demás aspectos técnicos que deben ser observados para la participación en el sector eléctrico.
- ii. Las condiciones comerciales para la medición y liquidación de la energía producida.

3 ÁMBITO

Para los efectos de la presente Regulación, podrán acogerse a las condiciones establecidas en esta normativa únicamente los proyectos de generación propuestos por iniciativa privada, las empresas de economía popular y solidaria o empresas mixtas de forma debidamente justificada y motivada, dedicadas a la actividad de generación previo acuerdo con los GADM, que pretendan aprovechar con fines de generación de energía los residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales conforme a la aplicación del principio de jerarquización.

4 SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ARCERNNR:	Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables
CENACE:	Operador Nacional de Electricidad
GADM:	Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
MAATE:	Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica
MEM:	Ministerio de Energía y Minas
RSNPM:	Residuos Sólidos No Peligrosos Municipales
SNI:	Sistema Nacional Interconectado
RGLOSPEE:	Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

5 DEFINICIONES

Biogás: El biogás es un gas producido por la degradación anaerobia de la biomasa, cuya característica energética se debe a la presencia de metano (CH₄).

Certificado de Calificación: Documento entregado por el Concedente al Participante, el cual valida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Proceso de Calificación y permite que dicho Participante pueda continuar con el Proceso de Habilitación.

Concedente: Entidad que representa al Estado para otorgar o extinguir Títulos Habilitantes para el ejercicio de las actividades del sector eléctrico, que conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, es el Ministerio de Energía y Minas (o quien haga sus veces).

Concesionario: Participante que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos y ha suscrito el correspondiente Título Habilitante.

Desecho: Corresponde a las sustancias sólidas, semisólidas, líquidas o gaseosas o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, a cuya eliminación o disposición final se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional e internacional aplicable y no es susceptible de aprovechamiento o valorización.

Desechos no peligrosos: Son las sustancias sólidas, semisólidas, líquidas o gaseosas o materiales compuestos, que no presenta características de peligrosidad con base en características corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables, biológico - infecciosas y/o radioactivas (CRTIB), que son resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo que no tiene valor para quien lo genera y que

no es susceptible de aprovechamiento o valorización, a cuya eliminación sin aprovechamiento o disposición final se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional o internacional aplicable.

Disposición final. - Es la última de las fases de la gestión integral de los desechos, en la cual son dispuestos de forma sanitaria mediante procesos de aislamiento y confinación definitiva, en espacios que cumplan con los requerimientos técnicos establecidos en las normas secundarias correspondientes, para evitar la contaminación, daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.

Gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos. La gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos constituye el conjunto integral de acciones y disposiciones regulatorias, operativas, económicas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos y desechos sólidos no peligrosos desde el punto de vista técnico, ambiental y socioeconómico.

Participante: Persona jurídica que puede ejercer derechos y contraer obligaciones en el mercado eléctrico del Ecuador y que ha entregado al Concedente los documentos para cumplir con los requisitos del Proceso de Calificación conforme a lo establecido en esta Regulación.

Participante Calificado: Persona jurídica que ha cumplido satisfactoriamente con el Proceso de Calificación y al cual se le ha emitido el Certificado de Calificación por parte del Concedente.

Proceso de Calificación: Conjunto de acciones a través de las cuales el Concedente realiza la verificación de requisitos entregados por el Participante, a fin de proceder o no con la emisión del Certificado de Calificación.

Proceso de Habilitación: Conjunto de acciones a ser realizadas por el Participante Calificado, con el fin de que el Concedente verifique y evalúe el cumplimiento de los requisitos, cuyo resultado desemboque en la suscripción del Título Habilitante.

Residuo: Corresponde a las sustancias sólidas, semisólidas, líquidas o gaseosas, o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, a cuya eliminación o disposición final se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional o internacional aplicable y es susceptible de aprovechamiento o valorización.

Residuos sólidos no peligrosos: Cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido, que no presenta características de peligrosidad con base en características corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables, biológico - infecciosas y/o radioactivas (CRTIB), que son resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo que no tiene valor para quien lo genera, pero que es susceptible de aprovechamiento o valorización a cuya eliminación con aprovechamiento se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional o internacional aplicable.

Residuos sólidos no peligrosos municipales (RSNPM): Corresponde al desecho sólido no peligroso, putrescible o no putrescible, con excepción de excretas de origen humano o animal, que queda luego del consumo o uso de un bien, alimento o servicio. Comprende a los residuos domiciliarios, comerciales, industriales, cenizas, elementos del barrido de calles,

hospitalarios no contaminantes, de mercados y playas, no peligrosos; de cuya gestión integral se encargan los GADM.

Título Habilitante: Documento por el cual el Estado delega o autoriza a una persona jurídica, pública o privada, consorcios o asociaciones, a efectuar actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, el cual contendrá la información detallada en el Certificado de Calificación.

CAPITULO I. CONDICIONES

6 PARÁMETROS PARA PARTICIPACIÓN

La iniciativa privada o empresas mixtas, para participar en la actividad de generación usando los RSNPM, deberán sujetarse a los procesos establecidos en la presente Regulación.

6.1 Coordinación de los GADM y Participantes

Los Participantes interesados en promover los proyectos de generación en aplicación a lo dispuesto en la presente Regulación, deberán realizar las gestiones y coordinaciones con el o los GADM pertinentes, a fin de que estos últimos determinen, como mínimo, el método de producción de energía, la ubicación óptima para su implementación, la capacidad máxima de potencia y el plazo máximo en que se requiere que este tipo de generador sea incorporado al sistema eléctrico, para el efecto el GAD podrá convenir con el interesado la realización de los estudios que estime pertinentes, cuyos costos serán compensados en función de los acuerdos que lleguen las partes.

6.2 Proceso de Calificación y Habilitación

El Proceso de Calificación será efectuado por el Concedente, el cual estará supeditada a los requerimientos energéticos que se establezcan a través de la planificación de mediano y largo plazo y al cupo de capacidad para este tipo de generadores establecido en el PME.

El Participante Calificado podrá participar en el Proceso de Habilitación mismo que será ejecutado por el Concedente, para la obtención del título habilitante correspondiente.

El Participante para la calificación y habilitación seguirá el proceso establecido en los artículos 130, 131 y 132 del Reglamento a la LOSPEE, los Acuerdos Ministeriales y las condiciones puntuales establecidas en la presente regulación.

6.3 Precio de venta de la energía y plazo aplicable

El precio para la venta de la energía producida por parte del generador que use RSNPM asociada a la tecnología de Biogás corresponde a 74.7 USD/MWh, el cual se aplicará por un período de 15 años como plazo preferente que serán contabilizados a partir de la suscripción del Título Habilitante. Una vez concluido el plazo preferente, la energía producida por el generador se regirá a la normativa que se encuentre vigente, aplicable a los generadores convencionales.

Los parámetros descritos en el párrafo anterior deberán estar incluidos en el respectivo Título Habilitante y el plazo de concesión se contabilizará desde la suscripción del Título Habilitante, por otra parte, el precio será reconocido al Concesionario una vez entre en operación comercial, en función de la energía medida en el punto de conexión. No se reconocerá algún otro cargo adicional aplicable del mercado eléctrico en el período preferente.

El Concesionario propietario de la central de generación, para que se autorice la entrada en operación comercial, a más de cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente, deberá suscribir los contratos regulados con todas las empresas de distribución, los cuales deberán ser registrados conforme lo indicado en la Regulación que trata sobre el régimen de las transacciones comerciales.

6.4 Despacho

Para los proyectos de generación de energía eléctrica con residuos y/o desechos sólidos no peligrosos asociada a la tecnología de captación de Biogás y coprocesamiento que se hayan acogido a las condiciones establecidas en la presente Regulación, y cuya potencia nominal sea mayor o igual a un (1) MW, el CENACE los considerará en la programación del despacho de manera preferente, con costo variable de producción igual a cero USD/MWh (0 USD/MWh).

En caso de ocurrencia de eventos fuera del ámbito de la operación normal del sistema en la cual sea necesario tomar acciones para resguardar las condiciones de seguridad y calidad operativa del sistema, el CENACE, con los sustentos suficientes, no tendrá la obligación de despacharlos de forma preferente. Esta particularidad excepcional deberá constar dentro del Título Habilitante emitido por el Concedente.

Para aquellas generadoras que se conecten a los sistemas eléctricos de las empresas de distribución, el despacho en condiciones normales o de seguridad, serán coordinados entre el CENACE y la respectiva empresa de distribución, conforme lo establecido en la Regulación No. ARCERNNR 004/20 «*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*», sus reformas o la que le sustituya y los procedimientos relacionados.

La operación de las centrales menores a un (1) MW y que se hayan acogido a la presente Regulación, no estarán sujetas al despacho centralizado del CENACE. La energía producida por este tipo de generadores será entregada en su punto de conexión, cumpliendo con los requerimientos establecidos en el Contrato de conexión suscrito entre la empresa distribuidora y el generador.

7 ASPECTOS GENERALES

7.1 Información de proyectos

Con base a la información que recabe el Concedente conforme a sus procedimientos y que sea entregada a la ARCERNNR, esta última mantendrá un registro sobre la información relacionada con los Títulos Habilitantes otorgados, así como también, las capacidades remanentes del cupo de capacidad para este tipo de proyectos. La actualización de la información será realizada por la Agencia en función a la entrega de información por parte del Concedente.

7.2 Trámites

Dada la particularidad del recurso primario para la producción de energía eléctrica, el Concedente podrá aceptar a trámite la solicitud del Participante interesado en generar electricidad usando el recurso energético de un espacio o lugar físico para Disposición final de RSNPM ubicado en una zona geográfica determinada, siempre y cuando, a más de cumplir con los requisitos impuestos por el Concedente, cumplan con los requisitos establecidos en la presente Regulación.

La implementación de un proyecto de generación por cada espacio o lugar físico para Disposición final de RSNPM será desarrollado por un único Concesionario. En el caso de que cualquier interesado haya ingresado su trámite y no haya llegado a cumplir satisfactoriamente alguno de los Procesos establecidos en la presente Regulación, el trámite se dará por terminado; y, el Concedente, por ningún concepto, deberá resarcir ningún gasto que el interesado hubiere incurrido. Una vez terminado el trámite, el participante, de así desearlo, puede iniciar nuevamente el trámite descrito en la presente regulación.

7.3 Capacidad de Potencia en el SNI y sistemas aislados

Para el otorgamiento de Títulos Habilitantes, los interesados en acogerse a las condiciones establecidas en la presente Regulación deberán considerar el cupo de capacidad establecido a través del Plan Maestro de Electricidad y publicado por el Concedente en su portal web. Por tanto, la capacidad de potencia instalada de la totalidad de estos proyectos de generación, sea que se instalen en el Sistema Nacional Interconectado (SNI) o en zonas que no se encuentran interconectadas al SNI, no deberá sobrepasar el mencionado cupo.

El Concedente, con base a los Títulos Habilitantes suscritos, informará a través de los medios que estime pertinente, cuando ya no exista factibilidad para el otorgamiento de Títulos Habilitantes para este tipo de generación.

7.4 Punto de conexión

El Participante, para ingresar en el Proceso de Calificación, solicitará a la empresa transmisora o a la empresa distribuidora, según sea el caso y sin costo alguno, el Certificado de Factibilidad Preliminar de Conexión. A fin de que el operador de red identifique el o los posibles puntos de conexión del proyecto de generación de energía eléctrica con RSNPM, éste solicitará al Participante la información de ámbito técnico que estime pertinente, en los formatos que para el efecto sean establecidos por parte de la empresa distribuidora o a la empresa transmisora.

La validez del Certificado de Factibilidad Preliminar de Conexión culmina una vez emitido el Certificado de Calificación; y, únicamente los Participantes Calificados podrán solicitar a la empresa transmisora o a la empresa distribuidora, según corresponda, el Certificado de Factibilidad de Conexión; para el efecto deberá presentar al operador de red el Certificado de Factibilidad Preliminar de Conexión y el Certificado de Calificación.

El Certificado de Factibilidad de Conexión tendrá vigencia hasta culminar el Proceso de Habilitación; y, en el caso de que el generador no supere satisfactoriamente dicho proceso, el Certificado de Factibilidad de Conexión será anulado, en estos casos el Ministerio Rector informará a la empresa transmisora o distribuidora respectiva de este particular.

7.4.1 Análisis de factibilidad preliminar de Conexión

Las empresas distribuidoras o la empresa transmisora efectuarán un análisis de ámbito técnico, considerando la incorporación del proyecto de generación a su sistema, en base a la información entregada por el promotor de proyecto de generación, a fin de determinar si existe capacidad remanente para el libre acceso y si es factible la conexión del generador conforme lo establecido es la Regulación No. ARCONEL 004/15 «*Requerimientos Técnicos para la Conexión y Operación de Generadores Renovables No Convencionales a Las Redes de Transmisión y Distribución*» o en aquella que la sustituya o complemente, y demás normativa relacionada para garantizar la calidad y confiabilidad de la red eléctrica. Para el efecto, las empresas distribuidoras y la empresa transmisora deberán tener registradas, todas las solicitudes de conexión que les hayan sido presentadas previamente por parte de otros Participantes.

En el proceso de análisis de la factibilidad de conexión, la empresa transmisora y las empresas distribuidoras deberán priorizar las solicitudes conforme el orden cronológico de llegada de las mismas.

7.4.2 Certificación de la factibilidad preliminar de Conexión

La empresa distribuidora o la empresa transmisora, una vez que ha aceptado a trámite una solicitud de Factibilidad Preliminar de Conexión; esto es, cuando el Participante ha entregado la información en los formatos y requerimientos establecidos por la empresa distribuidora o la empresa transmisora, deberá resolver la solicitud hasta en un término máximo de veinte (20) días. Posteriormente, en un término máximo de cinco (5) días posteriores a la resolución, deberán informar por escrito al Participante, el resultado del análisis efectuado, adjuntando el informe técnico de sustento respectivo. Cualquier afectación negativa al sistema de transmisión o de distribución será de responsabilidad del operador de red.

En el caso de que el informe técnico de sustento sea favorable para el otorgamiento del punto de conexión, la empresa distribuidora o la empresa transmisora, según corresponda, emitirá el correspondiente Certificado de Factibilidad Preliminar de Conexión; y, en caso de una negativa contenida en el informe técnico de sustento; las entidades mencionadas se abstendrán de emitir dicho Certificado e indicarán al Participante los posibles puntos de conexión alternativos y/o las adecuaciones que deberá realizar el Participante para conectarse. En el caso de acordarse la realización de las adecuaciones a la red, éstas serán efectuadas por el Participante conforme lo determine la empresa distribuidora o la empresa transmisora, los costos asociados serán de cubiertos por el Participante.

Si el informe técnico de sustento determina que el punto de conexión no cumple con los requisitos técnicos para la evacuación de la energía, el Participante podrá solicitar, por segunda ocasión el Certificado de Factibilidad Preliminar de Conexión considerando un nuevo punto de conexión, adjuntado para el efecto la información técnica correspondiente, sustentándose en los probables puntos de conexión que le indique el operador de red como resultado de su informe técnico. La empresa distribuidora o la empresa transmisora, deberá resolver la segunda solicitud hasta en un término máximo de veinte (20) días desde que fue aceptada a trámite. Posteriormente, en un término máximo de cinco (5) días, deberán informar por escrito al Participante, el resultado del análisis efectuado, adjuntando el informe técnico de sustento

respectivo; si nuevamente el punto de conexión no cumple con los requisitos técnicos, se notificará al interesado; y, se indicará que, de ser el caso, podrá presentar una o varias alternativas de ampliación o adecuación de la red de transporte de electricidad, considerando las posibilidades que la empresa distribuidora o la empresa transmisora sugiera en el respectivo informe técnico de sustento.

7.4.3 Particularidades de los sistemas aislados

Si la solicitud presentada por parte del Participante considera la conexión de un generador a un sistema aislado, las empresas distribuidoras en cuyas áreas de servicio se encuentre ubicado ese sistema aislado, deberán tomar en cuenta dentro del análisis efectuado para el otorgamiento del Certificado de Factibilidad Preliminar de Conexión, como mínimo los siguientes aspectos: a) demanda local y su proyección, b) capacidad instalada del parque generador existente, c) cubrimiento de la demanda con la generación existente y futura, d) proyectos previstos a ser desarrollados por el Estado en dichas zonas, e) despacho de la nueva generación renovable no convencional; y todos los demás aspectos que puedan considerar las empresas distribuidoras para la evaluación de la conexión de un generador a sus sistemas. Adicional este nuevo generador también será parte del cupo para este tipo de generación y para la generación distribuida.

7.4.4 Certificación de la Factibilidad de Conexión

Únicamente el Participante Calificado solicitará a la empresa distribuidora o la empresa transmisora, según corresponda, el Certificado de Factibilidad de Conexión, conforme la normativa que regula el libre acceso a los sistemas de transmisión o distribución, sin compensar algún valor económico a la empresa distribuidora o la empresa transmisora.

CAPITULO II. PROCESOS DE CALIFICACIÓN Y HABILITACIÓN

8 PROCESO DE CALIFICACIÓN

Por cada espacio o lugar físico para disposición final de RSNPM, participará un único interesado que desee desarrollar un proyecto de generación siempre y cuando este cumpla con los requisitos de calificación. El GADM usará como tipo de energía primaria el Biogás, independientemente de la tecnología que el Participante requiera implementar, aspecto que deberá estar contenido en la carta de compromiso suscrita entre el GADM y el Participante.

El interesado, a más de los requisitos establecidos en el artículo 130 del RGLOSPPE, deberá presentar:

1. Certificado de Factibilidad Preliminar de Conexión, otorgada por parte de la empresa distribuidora o la empresa transmisora, según corresponda;
2. Carta de compromiso suscrita con el GADM en cuya área de servicio se instalará el generador con RSNPM, la cual indique como mínimo que el plazo durante el cual el GADM cederá el uso del recurso al Participante corresponda como mínimo al plazo que se establece en la presente regulación, descripción de forma general de las acciones de la gestión integral de los RSNPM acordada con el GADM, en la materia que le competa; y, las responsabilidades que tendrá el interesado ante el GADM en relación a los aspectos de ámbito ambiental; y,

3. Acuerdo de Confidencialidad suscrito entre el Participante y el Concedente, en relación a la información asociada a los requisitos.

Con base a lo dispuesto en el artículo 131 del RGLOSPEE, y en función a los procedimientos que emita el Concedente, éste será el encargado de verificar los requisitos de calificación, a fin de emitir el correspondiente Certificado de Calificación de conformidad al artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 239.

9 PROCESO DE HABILITACIÓN

Los Participantes Calificados, a más de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 132 del RGLOSPEE, deberán entregar, dentro del plazo establecido en el Certificado de Calificación, los siguientes requisitos:

- a. Formularios 1 y 2 del Anexo I de la presente Regulación.
- b. Copia notariada de la Autorización Administrativa Ambiental emitida por el MAATE al GADM, para los casos en que la actividad de generación se encuentre contenida en la Autorización correspondiente a proyectos para la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos o cualquiera de sus fases (aprovechamiento o disposición final)
- c. Copia notariada de la Autorización Administrativa Ambiental para la línea de transmisión, siempre y cuando dicha infraestructura se encuentre fuera del área geográfica regularizada en la Autorización Administrativa Ambiental otorgada al correspondiente GADM para la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos o cualquiera de sus fases (aprovechamiento o disposición final).
- d. Copia notariada de la Autorización Administrativa Ambiental del proyecto de generación y de su infraestructura de transmisión, siempre y cuando el proyecto de generación no se encuentre ubicado en el área geográfica regularizada en la Autorización Administrativa Ambiental otorgada al correspondiente GADM para la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos o cualquiera de sus fases (aprovechamiento o disposición final) Convenio notariado entre el GADM y el Participante Calificado, a través del cual se evidencie como mínimo que el GADM cederá el uso del recurso al Participante por el período de tiempo definido en la carta compromiso.

Una vez el Concedente, de conformidad a sus procedimientos, verifique el cumplimiento de los requisitos en los plazos previstos, se procederá con la suscripción del Título Habilitante, el mismo que contendrá la información recabada en los procesos efectuados de conformidad a la presente Regulación.

Por cada sitio para la disposición final de residuos y o desechos sólidos no peligrosos participará un único interesado que desee desarrollar un proyecto de generación siempre y cuando este cumpla con los requisitos de calificación. El GADM será el encargado de definir el tipo de aprovechamiento con fines de generación de energía, independientemente de la tecnología que el participante requiera implementar, aspecto que deberá estar contenido en la carta de compromiso suscrita entre el GADM y el Participante.

9.1 Infracciones, Sanciones, Caducidad y Revocatoria de Títulos Habilitantes

Las infracciones, sanciones y las causales de caducidad y revocatoria constarán en los respectivos Títulos Habilitantes, de conformidad con lo dispuesto en la LOSPEE y su Reglamento General, y el procedimiento establecido en la normativa que regula el juzgamiento de infracciones.

9.2 Ampliación de capacidad de generación

Los generadores que participen en el sector eléctrico de conformidad a la presente regulación y que estén interesados en ampliar su capacidad de generación existente, aplicarán lo establecido en la normativa vigente al momento de la emisión del certificado de calificación y deberán cumplir con los requerimientos de conexión y operación establecidos en las regulaciones pertinentes.

Las ampliaciones se podrán efectuar siempre que se realicen con la misma tecnología de su instalación original, cuyos requerimientos de habilitación serán establecidos por el MEM en conformidad a su atribución de ente concedente. Las ampliaciones que se puedan implementar no implicarán ningún ajuste en los plazos de concesión o condiciones comerciales otorgados al generador original y cuyas estipulaciones estarán contenidas en el título habilitante original. Para las ampliaciones de capacidad el plazo de concesión no se extenderá más allá del plazo de concesión establecido en el título habilitante original.

Los generadores que se hayan acogido a las condiciones establecidas en la presente regulación y que, una vez concluido el plazo preferente, suscriban un contrato modificatorio para ampliación de capacidad, el precio que se reconocerá a la energía producida por la ampliación de capacidad corresponderá al esquema comercial que se establezca en la normativa vigente al momento de la suscripción del contrato modificatorio.

CAPITULO III. ASPECTOS TÉCNICOS Y COMERCIALES

10 ASPECTOS OPERATIVOS

10.1 Factibilidad y contrato de conexión

Los generadores deberán obtener la factibilidad de conexión al sistema de distribución o transmisión conforme los requisitos y procedimiento establecido en la normativa sobre libre acceso a los sistemas de transmisión y distribución, previo a su entrada en operación comercial.

Previo a la entrada en operación comercial, el generador deberá obligatoriamente suscribir los contratos de conexión con la empresa distribuidora o la empresa transmisora. La obligación de presentar estos contratos de conexión deberá constar como parte integrante de su título habilitante.

Las condiciones y el procedimiento para la suscripción de estos contratos, se sujetarán a la normativa sobre libre acceso a los sistemas de transmisión y distribución o la relacionada sobre este tema. Si el generador no ha suscrito el contrato de conexión, su central de generación no podrá ser declarada en operación comercial.

10.2 Punto de entrega y medición

El punto de entrega y medición de la energía producida por este tipo de plantas de generación, será el punto de conexión con el Sistema de Transmisión o Distribución, adecuado técnicamente para entregar la energía producida.

El sistema de medición comercial deberá cumplir con lo indicado en la Regulación vigente sobre la materia.

Para el caso de generadores menores a un (1) MW, el sistema de medición comercial que deben instalar, está definido en la Regulación para Sistemas de Medición Comercial para cargas menores a seiscientos cincuenta (650) kW.

10.3 Obras e infraestructura para la conexión

Los generadores asumirán los costos de las obras civiles e infraestructura eléctrica, comunicación, medición y demás equipos, dispositivos y/o elementos necesarios hasta el punto de conexión con el sistema eléctrico de la empresa distribuidora o de la empresa transmisora, según sea el caso. En todo caso, la construcción de la infraestructura eléctrica es de responsabilidad del generador y será coordinada con la empresa distribuidora o la empresa transmisora, siguiendo los estándares que establezca el operador de red pertinente. De ser el caso, el MEM a petición del generador establecerá la servidumbre para la construcción y operación de la infraestructura eléctrica requerida, de conformidad a la normativa que el ente rector emita para el efecto.

En el caso de que las conexiones del generador obliguen la realización de modificaciones de la red de los sistemas de distribución o transmisión, estas serán tratadas conforme lo establecido en la regulación de libre acceso.

10.4 Calidad de producto

Los parámetros técnicos para la energía eléctrica suministrada por estos generadores, en el punto de entrega al sistema de transmisión o distribución, serán los establecidos en las Regulaciones relacionadas vigentes.

10.5 Requisitos para conexión

En el punto de entrega, el generador debe instalar todos los equipos de conexión, control, supervisión, protección y medición, cumpliendo con la normativa vigente y demás requisitos que se exijan en los instructivos de conexión la empresa distribuidora o la empresa transmisora. La empresa distribuidora o la empresa transmisora verificará lo antes mencionado y una vez cumplidos dichos requisitos, procederá a suscribir el respectivo contrato de conexión.

10.6 Declaración de Operación Comercial

Para la entrada en operación comercial de los generadores mayores o iguales a un (1) MW que se hayan acogido a la presente regulación, deberán cumplir con todo lo establecido en las siguientes regulaciones, o en aquellas que la sustituya o complemente, y demás normativa relacionada:

- a. «Sistema de Medición Comercial -SISMEC- del Sector Eléctrico Ecuatoriano»
- b. «Requisitos y procedimiento para las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental previas al inicio de la operación comercial de centrales o unidades de generación»
- c. «Requerimientos para la supervisión y control en tiempo real del Sistema Nacional Interconectado»
- d. «Requerimientos Técnicos para la Conexión y Operación de Generadores Renovables No Convencionales a las Redes de Transmisión y Distribución»
- e. «Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano»
- f. «Libre acceso a los sistemas de transmisión o distribución»
- g. «Modelo de contrato regulado», cuando corresponda.

Para los generadores menores a un (1) MW, la declaración de operación comercial será efectuada por el CENACE, previo informe entregado de la Empresa de Distribución a la que se encuentre conectado dicho generador, a través del cual se sustente que la empresa distribuidora ha suscrito el contrato de conexión. Una vez que el generador ha sido declarado en operación comercial, el CENACE informará del particular a la ARCERNNR.

La energía entregada y registrada de las centrales de generación en etapa de pruebas técnicas y operación experimental, será remunerada conforme a la normativa relacionada con el procedimiento para las etapas de pruebas y operación experimental y lo dispuesto en la normativa relacionada con la materia.

10.7 Previsión de energía

Los generadores que están sujetos al despacho centralizado, deben comunicar al CENACE la previsión de producción de energía horaria de cada día, dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, a efectos de que el CENACE realice la programación diaria.

Los generadores que no están sujetos al despacho centralizado, al menos una vez al año, remitirán la información requerida por la Empresa de Distribución en función a los plazos y formatos que ésta última establezca. La citada información servirá para la evaluación de la incidencia técnica en la planificación de la operación, además de servir de sustento para la verificación del cumplimiento con la normativa relacionada para la conexión y entrega de energía de este tipo de generadores.

11 ASPECTOS COMERCIALES

11.1 Liquidación en el SNI

Los generadores que se acojan a la presente regulación y mientras dure el período preferente, comercializarán la totalidad de su energía producida a la demanda regulada mediante la

suscripción de contratos regulados con las empresas de distribución en forma proporcional a la demanda comercial de energía, el cual contendrá el precio y el plazo preferentes según lo establecido en esta normativa.

Durante el plazo preferente, la energía mensual medida en el punto de entrega de los generadores con RSNPM cuya potencia nominal sea mayor o igual a un (1) MW, será liquidada por el CENACE y será asignada a cada empresa distribuidora en forma proporcional a su demanda comercial.

Para los generadores con RSNPM cuya potencia nominal sea menor a un (1) MW, la energía mensual medida en el punto de entrega de dichos generadores será liquidada conforme a lo establecido en la Regulación No. ARCERNNR 005/20, sus reformas o la que la sustituya.

11.2 Registros de Contratos

El generador deberá remitir, de manera oficial, los contratos regulados al CENACE, el cual procederá a registrarlos, e informará a las partes suscriptoras, a la ARCERNNR y al MEM, conforme lo determina la Regulación que trata el régimen de las transacciones comerciales.

11.3 Liquidación de la energía de servicios auxiliares

De conformidad a lo establecido en el artículo 41 del RGLOSPEE, la energía consumida desde la red de transmisión o distribución por estos generadores para cubrir sus consumos de servicios auxiliares en sus centrales de generación, será liquidada como una transacción de corto plazo por el CENACE.

11.4 Liquidación en sistemas aislados

Para efectos de las liquidaciones, las empresas de generación informarán al CENACE la energía entregada. La entrega de información referente a medición comercial se realizarán conforme la REGULACIÓN No. ARCONEL – 001/16 o la que la sustituya; así también, los plazos para la liquidación y facturación se efectuarán conforme el Anexo B de la REGULACIÓN No. ARCERNNR - 005/20 o la que la sustituya. La energía de este tipo de generadores, será liquidada por el CENACE y será asignada a cada empresa distribuidora en forma proporcional a su demanda comercial.

Para la región insular y a efectos de las liquidaciones, la empresa distribuidora tendrá el papel de operador y administrador de su sistema, por tanto ésta informará a CENACE la liquidación de la energía entregada por los generadores de este tipo, a fin de que CENACE incluya estos valores en la liquidación mensual singularizada de forma que este valor económico sea cubierto por cada empresa distribuidora en forma proporcional a su demanda comercial, incluyendo para esta asignación la demanda comercial de la empresa distribuidora no conectada al SNI.

La empresa de distribución deberá informar a CENACE, hasta el día 07 calendario del mes siguiente al de la operación, la demanda comercial de la empresa distribuidora no conectada al SNI como la liquidación de la energía entregada por los generadores en los sistemas aislados. En estos casos, la declaratoria de la operación comercial debe ser realizado por la empresa de distribución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los proyectos de generación de electricidad a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales que se encuentren en operación a la fecha de expedición de la presente Regulación y/o que se hayan acogido a determinadas condiciones preferentes previo a la expedición de esta Regulación, continuarán operando conforme las condiciones establecidas en sus Títulos Habilitantes.

SEGUNDA: Las empresas de distribución a las que se encuentren conectados los generadores que no están sujetos al despacho centralizado, tienen la obligación de enviar toda la información requerida por el CENACE, a fin de que éste evalúe la incidencia técnica de dichos generadores en la planificación de la operación, en la programación del despacho económico y en la operación en tiempo real del sistema, cuyos resultados y recomendaciones deberán ser presentados anualmente a la ARCERNNR.

TERCERA: La ampliación de capacidad para los generadores que cuenten con títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la expedición de la LOSPEE, que cuenten con una cláusula de ampliación de capacidad en su respectivo título habilitante, podrá realizarse conforme a la presente normativa, siempre y cuando sea con la misma tecnología y exista el compromiso previo con el GADM para utilizar los RSNPM durante el período de tiempo, el cual no debe superar el plazo de concesión contenido en el Título Habilitante original, aspecto que debe estar evidenciado en la Carta compromiso.

La ampliación de generación eléctrica, deberá observar lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, adicionalmente deberá cumplir la normativa emitida por el MEM; y, ajustarse a todas las condiciones técnicas, operativas, comerciales y las regulaciones relacionadas vigentes, al momento de la suscripción del contrato modificatorio.

CUARTA: Las nuevas empresas de generación eléctrica que usen RSNPM y que se conecten a las redes de distribución, pasaran a formar parte del cupo establecido en la normativa relacionada a la generación distribuida.

QUINTA: La ARCERNNR, en función de la evolución del mercado, podrá actualizar el precio y plazo para los proyectos de generación que usen RSNPM cuando se estime pertinente sobre la base de los informes que el CENACE entregue anualmente, e incluso podrá ajustar el mecanismo comercial en función de las disposiciones emitidas en normativa de mayor jerarquía o por el Ministerio rector.

SEXTA: De conformidad a lo establecido en el artículo 22 del RGLOSPEE y dado que los proyectos de ERNC guardan consistencia con la planificación sectorial, en el PME estará establecido el límite de penetración de capacidad de generación basados en RSNPM. La priorización de este tipo de proyectos de generación para cumplir con el cupo establecido será en función a los procedimientos que emita el Ministerio rector. La actualización efectuada no será aplicable para modificar los Títulos Habilitantes previamente suscritos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las disposiciones comprendidas en el numeral 7.4 y en sus subnumerales de la presente regulación serán aplicables hasta la expedición de la normativa correspondiente al código de conexión a ser expedida por la Agencia.

DISPOSICIÓN FINAL:

Vigencia: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará el Ministerio Rector y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Certifico que la presente Regulación fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en sesión del 06 de enero de 2023, con la Resolución Nro. ARCERNNR-004/2023.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

Mgs. Luis Maingón Velasco
DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES

Anexo I

Formulario 1

Quito, xx de xxxx de 20xx

La empresa xxxxxxx representada legalmente por xxxxxxxx, a fin de participar en la actividad de generación conforme lo establecido en la Regulación No. ARCERNNR xx/22, presenta la siguiente información de carácter general:

Nombre de la Empresa	
Nombre del Proyecto de Generación	
Nombre del Espacio para disposición final de RSNPM	
Energía a usar (Residuos Municipales Renovables o Biogás)	
Tecnología a emplear	
GADM Asociado al Espacio para disposición final de RSNPM	
Ubicación Georeferenciada	
Sistema al que se conecta (SNI/Empresa Distribución)	
Barra de Conexión	
Potencia de la Central (MW)	
Energía esperada anual de la central (MWh)	
Factor de Planta	
Precio acogido (USD/MWh)	
Plazo acogido (años)	

Atentamente

Representante Legal

Nota: La potencia y energía de la central deben ser valores únicos, los cuales no podrán ser particionados por otros generadores, etapas, fases o cualquier otra forma, para efectos de la Operación comercial de dicho generador.

Formulario 2
Declaración Jurada sobre el Proyecto de Generación¹

Empresa: _____

Nombre del Proyecto: _____

Tecnología: _____

Energía a usar: _____

DECLARO BAJO JURAMENTO que, para el proyecto antes referido, el cual se desea acoger a las condiciones establecidas en la Regulación ARCERNNR xxx/21:

- a) Se han realizado las mediciones y/o estudios del recurso renovable durante un período no menor a 6 meses.
- b) Los equipos a ser instalados serán nuevos, y en ningún caso la antigüedad de fabricación será mayor a dos (2) años respecto a la fecha con la cual se ha emitido el Certificado de Calificación.

En la ciudad de _____, a los _____ del mes _____ del año 20xx.

Atentamente

Representante Legal

¹ Este documento debe ser notariado